

6

Violaciones masivas,
sistemáticas e
institucionalizadas
en el período
1973-1990



VIOLACIONES MASIVAS, SISTEMÁTICAS E INSTITUCIONALIZADAS EN EL PERÍODO 1973-1990: ACCESO A LA JUSTICIA



Fotografía: Enrique Cerdá

VIOLACIONES MASIVAS, SISTEMÁTICAS E INSTITUCIONALIZADAS EN EL PERÍODO 1973-1990: ACCESO A LA JUSTICIA

ANTECEDENTES

A 25 años del retorno a la democracia, el Estado de Chile ha dado pasos importantes hacia el cumplimiento de su obligación de establecer verdad, justicia y reparación en relación con las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas perpetradas durante la dictadura. Sin perjuicio de ello, diversos hechos registrados durante 2015 han resaltado los desafíos pendientes en cuanto a la garantía del acceso a la justicia en relación con estas violaciones de derechos humanos. Este año los testimonios de exconscriptos que participaron en los ataques a Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana y en los asesinatos perpetrados en Laja han mostrado la magnitud de la información que aún falta por conocer. Al respecto, el INDH señaló que como país “arrastramos un conjunto de deudas en estas materias que obstaculizan aún la búsqueda de más verdad, más justicia y más reparación para quienes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura”¹.

Las revelaciones de los exconscriptos también reactivaron el debate en torno al secreto legal impuesto respecto de los antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicho secreto legal impide que estos registros documentales sean conocidos por cualquier entidad, incluidos los tribunales de justicia que actualmente investigan estos hechos². Durante este año, diversos actores sociales reiteraron el llamado al Estado a levantar el secreto de dichos

archivos con miras a establecer públicamente la verdad y asistir a la labor de la justicia³. El INDH enfatizó, como lo ha hecho en sus informes anuales anteriores, la necesidad de reformar la Ley 19.992 con el objeto de que dichos antecedentes puedan ser entregados a la justicia, si las víctimas así lo deciden y no afecta derechos de terceros⁴. Ya en el 2014 el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el “carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados ante la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” y reiteró que es deber del Estado hacer públicos dichos documentos⁵.

Además, las declaraciones de los exconscriptos volvieron a plantear la pregunta acerca de la existencia de supuestos pactos de silencio entre exagentes estatales, orientados a encubrir los hechos y la identidad de los responsables. Diversos sectores de la sociedad se manifestaron demandando que los exagentes estatales colaboren con el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en dictadura. La organización Londres 38 lanzó una campaña requiriendo el fin de todos los pactos de silencio⁶.

1 Declaración pública del Consejo del INDH sobre la coyuntura actual del país respecto de las violaciones a los derechos humanos del pasado. Escrito el 21 agosto 2015.

2 El artículo 15 de la Ley 19.992 establece que “Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [...], en el desarrollo de su cometido.”

3 Por ejemplo, la organización Londres 38 mantiene la campaña No más Archivos Secretos, la que aboga por el libre acceso a la información referente a las comisiones de verdad, documentos incautados y demás documentos aún en poder de las fuerzas armadas. Véase: <http://www.londres38.cl/1937/w3-propertyvalue-34958.html>

4 Declaración pública del Consejo del INDH sobre la coyuntura actual del país respecto de las violaciones a los derechos humanos del pasado. Escrito el 21 agosto 2015.

5 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales acerca del informe periódico de Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 8.

6 Véase: <http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/07/674-640511-9-bachelet-y-ex-mandatarios-llaman-a-terminar-con-pactos-de-silencio.shtml>

Por su parte, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, reiteró un llamado a quienes tuvieran información de violaciones a los derechos humanos para que la entregaran⁷.

Adicionalmente, este año la opinión pública ha vuelto a discutir sobre las condiciones en las que los condenados por crímenes de lesa humanidad cumplen sus sentencias, y se han realizado llamados al gobierno a cerrar definitivamente el penal Punta Peuco. Al mismo tiempo se ha cuestionado la legitimidad de otorgar beneficios de cumplimiento alternativo o incluso aplicar la institución de la media prescripción a condenados por crímenes de lesa humanidad. En relación con los beneficios penitenciarios, el INDH expresó que dichas medidas, si bien legales, por la gravedad de los crímenes y conforme a estándares internacionales, requieren de un trato diferenciado que permita el acceso a dichos beneficios solo en aquellos casos en que los condenados den muestras de arrepentimiento público y colaboren permanentemente con la justicia, a pesar de que la legislación interna no haga dichas distinciones⁸.

El 2015 estuvo también marcado por la muerte de algunos de los exagentes condenados por graves violaciones de derechos humanos, como la de Manuel Contreras, exdirector de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y la de Marcelo Moren Brito, exagente de la DINA. La muerte de estos exagentes en circunstancias en que aún existen procesos pendientes relativos a los actos criminales perpetrados por la DINA puso en evidencia la urgencia de redoblar los esfuerzos para establecer verdad y justicia en estos casos antes de que el tiempo siga avanzando.

El fallecimiento de Contreras y Moren Brito ha vuelto a poner en debate los proyectos de ley que buscan eliminar los privilegios de los exuniformados condenados por violaciones a los derechos humanos asociados al grado, ya que esto supone que estas personas puedan mantener, por ejemplo, el acceso a los servicios de salud y al sistema de pensiones propios de las FF.AA y de Orden y Seguridad; ello sin perjuicio de que ninguna norma pueda vulnerar los derechos

de las personas. Desde el 2010 se han presentado al menos dos proyectos de ley que proponen la degradación de los militares condenados por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos —el más reciente fue introducido en 2014 por la senadora Isabel Allende Bussi y busca la revocación de todos los honores y condecoraciones como también de cualquier beneficio pecuniario asociado a las funciones que los condenados hayan prestado en las Fuerzas Armadas⁹—. Dichos proyectos no han prosperado.

En cuanto a las víctimas de prisión política y tortura, ellas volvieron a instar al Estado a cumplir con su obligación de establecer verdad, justicia y plena reparación. Entre sus reivindicaciones destacan la calificación permanente de víctimas, el aumento de la pensión otorgada por concepto de reparación y la eliminación de la incompatibilidad entre dicha pensión y la percibida por concepto de exoneración. Durante la primera mitad de 2015 las negociaciones con el Ejecutivo fueron infructuosas, lo que llevó a la realización de dos huelgas de hambre por parte de algunas de las víctimas. El Poder Ejecutivo respondió proponiendo la creación de una mesa de negociaciones, y producto de dichas negociaciones, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que busca otorgar un bono de carácter reparatorio de \$1.000.000 a todas las víctimas calificadas por por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. A la fecha de la redacción de este informe el Senado aprobó el segundo trámite constitucional de dicho proyecto de ley¹⁰.

En el ámbito de la promoción de la memoria, la Mesa Nacional sobre Memoria y Derechos Humanos se instaló este año como iniciativa del Ministerio de Bienes Nacionales, a la que se integraron posteriormente los Ministerios de Obras Públicas, de Relaciones Exteriores, de Educación, de Vivienda, y de Cultura, y de Interior y Seguridad Pública, además

7 Véase: <http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/07/674-640511-9-bachelet-y-ex-mandatarios-llaman-a-terminar-con-pactos-de-silencio.shtml>

8 Declaración pública del Consejo del INDH acerca de la coyuntura actual del país respecto de las violaciones a los derechos humanos del pasado. Escrito el 21 agosto 2015.

9 El último de estos fue presentado por la senadora Isabel Allende, y comprende tanto la degradación como la revocación de todos los beneficios pecuniarios asociados a las funciones que los condenados hayan prestado en las fuerzas armadas. Véase Boletín 9351-02, de 14 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9761&prmBoletin=9351-02

10 Boletín 10196-17, de 15 de julio de 2015.

de algunos servicios dependientes de dichos Ministerios. Esta mesa tiene, entre otras funciones, el propósito de construir rutas patrimoniales y rutas de memoria, atendiendo a los compromisos del actual gobierno en esos ámbitos. En este marco, la mesa se propuso elaborar una propuesta de política pública relativa a memoria y derechos humanos, la que una vez aprobada será coordinada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio del Programa de Derechos Humanos de dicha repartición. Esta mesa, a la fecha de cierre de este informe, está en la etapa final de elaboración del Proyecto de Política Pública mencionado, el que ha contado con el apoyo y la participación de organizaciones de la sociedad civil que realizan trabajos de memoria en algunos sitios catastrados.

Paralelamente, y por sugerencia del INDH¹¹, se promovieron dos actividades a nivel regional: i) Constitución de Mesas de Memoria Regionales en seis regiones (Coquimbo, Valdivia, Temuco, Puerto Montt ya constituidas, y en Maule y Magallanes por constituirse), con algunas características específicas: participación de organizaciones de víctimas y de familiares de víctimas, organizaciones diversas, de promoción de derechos humanos tales como organizaciones de mujeres, de diversidades sexuales, de jóvenes, de indígenas, centros académicos, etc., según la especificidad de las regiones y que aseguren la transmisión de memoria así como el involucramiento de la comunidad en dicha tarea. ii) Realización de un seminario destinado a las y los funcionarios públicos de dichas regiones, sobre función pública y derechos humanos.

En el campo de la memoria, y como ejemplo de las disputas que perduran en este terreno, persisten los cuestionamientos por parte de agrupaciones de derechos humanos a la vigencia de conmemoraciones de hechos o reconocimientos (estatuas y monumentos, entre otros) a miembros de la Junta Militar, como el monumento del excomandante en jefe de la Armada, José Toribio Merino, ubicado en el Museo Naval y Marítimo de Valparaíso. Por su parte, en cuanto a la posibilidad de exhibir condecoraciones alusivas al golpe mi-

litar, como la medalla “11 de septiembre de 1973” y “Misión cumplida”, por parte de los oficiales de las FFAA, el Ministerio de Defensa anunció en junio de este año la modificación del reglamento para prohibir su uso.

Finalmente, este año la Corte IDH dictó su sentencia en el caso de Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. En dicho litigio se buscaba declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile en relación con la “falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las víctimas en el marco de la dictadura militar”¹². Además, se buscaba declarar responsable al Estado por no proveer a las víctimas de un recurso efectivo para dejar sin efecto los procesos penales llevados en su contra por consejos de guerra, los que emplearon evidencia obtenida bajo tortura. En su resolución, la Corte IDH declaró responsable al Estado de Chile por el retardo injustificado en el inicio de investigaciones relativas a hechos de tortura¹³, y por no proveer de recursos judiciales efectivos a las víctimas para revisar las condenas emitidas por los consejos de guerra¹⁴.

El presente capítulo examinará los estándares internacionales aplicables al derecho de acceso a la justicia en relación con las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas de derechos humanos, y luego evaluará el grado de avance de la justicia en el ámbito de los procesos penales por estos hechos. Por último se analizarán otros acontecimientos relevantes del año relativos al acceso a la justicia en relación con los crímenes de lesa humanidad.

11 Estas actividades se realizan en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la Acción de la Sociedad Civil en el Campo de los Derechos Humanos en Chile”, que cuenta con el apoyo financiero de la Unión Europea.

12 CIDH, Nota de Remisión, Caso No. 12.500, 12 de abril de 2014.

13 Esto es, por la violación de los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

14 Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 192. A esto se suma que este año el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un reclamo presentado por un periodista, para conocer el listado de funcionarios que habían pertenecido a la CNI (Amparo Rol C737-2014). Dicha decisión, en el ámbito judicial, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1212 del 25.6.15) e invalidada por la Corte Suprema en sentencia Rol 8353 del 19.10.15.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Hoy existe un amplio cuerpo normativo y jurisprudencial a nivel internacional que determina el contenido del derecho al acceso a la justicia. Dichos estándares han determinado con claridad el alcance que esta garantía cobra en lo que respecta a las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos perpetradas en el pasado.

Al igual que las demás obligaciones en materia de derechos humanos, la garantía del derecho al acceso a la justicia para las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un deber que abarca a todos los poderes del Estado dentro del ámbito de sus competencias respectivas. En otras palabras, la garantía del acceso a la justicia frente a violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas supone una obligación para el Estado en su conjunto¹⁵.

Asimismo, es importante recordar que el acceso a la justicia debe ser garantizado con estricto apego al principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, el artículo 1 de la CADH establece el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos a toda persona “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁶. Esto significa que en materia de acceso a la justicia, el Estado deberá cumplir las obligaciones antes señaladas respecto de todas las víctimas, evitando cualquier distinción arbitraria.

El principio de igualdad implica necesariamente hacerse cargo de las diferencias. La propia comisión Valech I dedicó un capítulo a la violencia de género, y además incorporó en el informe referencias a la violencia sexual que sufrieron las mujeres como una forma específica de tortura. No obstante,

las políticas de reparación que se desarrollan no cuentan con un enfoque de género, lo que importa una vulneración del derecho a la igualdad, manteniendo una deuda histórica con las mujeres sobrevivientes.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este puede ser definido como “la posibilidad de toda persona [...] de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”¹⁷. La Corte IDH ha establecido que dicha garantía se deriva de los artículos 8.1 y 25 de la CADH —el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente¹⁸—. Concretamente, el Estado está obligado a “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”¹⁹. Así, la Corte IDH ha sostenido que el Estado tiene la obligación de investigar con la debida diligencia las violaciones de derechos humanos y “asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”²⁰.

A la fecha, en Chile no se ha dictado ninguna sentencia que condene los hechos de violencia sexual en contra de las mujeres, a pesar de la información disponible que da cuenta de cómo este fue un método sistemático y permanente de tortura por el hecho de ser mujeres.

Ahora bien, en casos de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas de derechos humanos, la investigación de los hechos debe realizarse con cumplimiento de ciertos estándares específicos, destinados a garantizar el

15 Así el Comité de Derechos Humanos ha establecido que: “Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte”. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 4.

16 Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 1.

17 Ventura Robles, Manuel, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad, pág. 348.

18 *Ibidem*, pág. 349.

19 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 242.

20 Corte IDH, Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, 121.

pleno esclarecimiento de los hechos y evitar la impunidad²¹. En particular, el Estado debe asegurar “la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas”²².

En cuanto a la realización de investigaciones de oficio, ello supone que el inicio de las mismas no debe depender del impulso de la víctima o sus familiares, sino que estas deben ser promovidas por el Estado de manera autónoma y en cuanto se tenga noticia de los hechos. La Corte IDH se pronunció recientemente acerca de esta obligación respecto del Estado de Chile, particularmente en lo concerniente a hechos constitutivos de tortura²³. A estos efectos, la Corte empleó la normativa contenida en la Convención Interamericana contra la Tortura, la que requiere que el Estado dé inicio a una investigación de manera inmediata y desde el momento en que existan *razones fundadas* para creer que se ha cometido un acto de tortura, no siendo necesario que la víctima denuncie formalmente los hechos ante las autoridades competentes²⁴. En el contexto del caso García Lucero, la Corte IDH consideró que el Estado tuvo conocimiento de los hechos desde el momento en que la víctima presentó una carta solicitando una pensión como exonerado político, en 1993. Más aún, la Corte consideró que el Estado reconoció esta situación al incorporar el nombre de la víctima en el informe de la Comisión

Valech²⁵. En función de lo anterior, la Corte IDH sostuvo que “el Tribunal considera que el argumento estatal sobre la falta de denuncia de los hechos [...] no obsta al deber estatal de investigar”²⁶. Así, la Corte declaró que el Estado de Chile incumplió su obligación de llevar a cabo una investigación de oficio en cuanto a los hechos de tortura alegados por la víctima.

Adicionalmente, la investigación de los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos debe ser iniciada y llevada a cabo dentro de un plazo razonable²⁷. Acerca de este punto, la Corte IDH ha enfatizado que esta obligación supone un especial deber de diligencia de parte del Estado en aquellos casos en que los intervinientes en los procesos investigativos son de avanzada edad²⁸. Asimismo, el Estado debe garantizar a las víctimas “amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables como en la búsqueda de una justa compensación”²⁹. Esto supone que las víctimas deben tener acceso, en concordancia con la legislación interna, a los mecanismos para establecer la responsabilidad tanto penal como civil en relación con las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

Más aún, la Corte IDH ha establecido que toda investigación relativa a violaciones de derechos humanos debe ser “seria, imparcial y efectiva[, y llevada a cabo] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”³⁰. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia internacional ha establecido que el Estado tiene también el deber de eliminar “todo obstáculo de *jure*

21 En particular, la Corte ha establecido que la “obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos”. Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 244.

22 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 247.

23 Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

24 *Ibidem*, párr. 124.

25 Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 126.

26 *Ibidem*, párr. 125.

27 Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

28 Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 246.

29 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 117.

30 Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 122.

y de *facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad”³¹.

En cuanto a este último punto, los organismos internacionales han señalado en diversas oportunidades que el Estado de Chile tiene el deber de dejar sin efecto jurídico el Decreto Ley 2.191, de 1978 –conocido como Decreto Ley de Amnistía–, en tanto constituye una medida que permite la impunidad de las violaciones de derechos humanos ocurridas en dictadura³². En particular, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación porque dicho decreto continúe vigente, en tanto ello “deja abierta la posibilidad de su aplicación”³³.

Asimismo, dichos organismos han expresado el deber del Estado chileno de establecer sanciones “apropiadas y proporcionales a la gravedad de los crímenes”³⁴. Ello importa evitar la aplicación de medidas que puedan transformar las condenas penales en sanciones meramente aparentes. La Corte IDH ha expresado que la respuesta penal frente a violaciones de derechos humanos debe ser proporcional a los bienes jurídicos afectados³⁵. Así, la Corte sostuvo que es necesario “evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado”³⁶.

Siguiendo este razonamiento, el Comité de Derechos Humanos ha instado al Estado de Chile a “derogar o enmendar el artículo 103 del Código Penal para hacerlo plenamente compatible con las disposiciones del Pacto”³⁷.

Adicionalmente, como ya se ha mencionado en informes anteriores, la práctica internacional indica que si bien es aceptable el otorgamiento de beneficios penitenciarios, estos deben otorgarse solo en aquellos casos en “que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación” y después del cumplimiento de una porción de la pena “que en promedio son dos terceras partes o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua”³⁸.

Por último, el derecho internacional de los derechos humanos también ha determinado ciertos estándares en relación con la compatibilidad de medidas de delación compensada con el derecho al acceso a la justicia. Dichos estándares establecen que si bien no resulta aceptable eximir completamente de responsabilidad penal u otorgar inmunidad absoluta a quienes hayan participado en delitos graves conforme al derecho internacional, los Estados pueden mitigar o reducir las penas a quienes colaboren de manera efectiva en la investigación de los hechos y la identificación de todos los responsables.

En relación con los casos constitutivos de desaparición forzada, tanto la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ratificada por Chile en el 2009), como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por Chile en el 2003), facultan al Estado a establecer circunstancias atenuantes para quienes “contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”³⁹. De esta manera, la obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos y la sanción de los responsables no es incompatible con la adopción de medidas

31 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 249.

32 Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 150.

33 Observaciones finales sobre el informe periódico de Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 9.

34 *Ibidem*, párr. 8.

35 Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203.

36 *Ibidem*.

37 Observaciones finales sobre el informe periódico de Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 8.

38 Véase Informe Anual 2011, pág. 253.

39 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, artículo 7(2)(a).

que fomenten la colaboración efectiva de los involucrados, siempre y cuando dichas medidas no supongan la completa exoneración de responsabilidad penal de los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

Por su parte, el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (Principios para la Lucha contra la Impunidad) –que establecen principios y estándares no vinculantes para los Estados– indica que “el hecho de que el autor revele las violaciones cometidas por él mismo o por otros para beneficiarse de las disposiciones favorables de las leyes relativas al arrepentimiento no lo eximirá de responsabilidad penal o de otro tipo”, y en consecuencia dicha colaboración “solo puede ser causa de reducción de la pena para contribuir a la manifestación de la verdad”⁴⁰.

ANÁLISIS DEL AÑO

Durante 2015 se han registrado avances en la garantía del derecho al acceso a la justicia en relación con las violaciones de derechos humanos perpetradas en dictadura. Sin embargo, dichos avances se han concentrado de manera casi exclusiva en la labor realizada por el Poder Judicial. Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo han tenido un desempeño insatisfactorio en el cumplimiento pleno de sus obligaciones en dicha materia, con la excepción del trabajo de la mesa de trabajo acerca de memoria y la reciente aprobación por el Senado del proyecto de ley que busca otorgar un bono de carácter reparatorio a las víctimas de tortura calificadas por las Comisiones Valech I y II, mencionados en las páginas previas, y que no son suficientes para constituir una política integral en el tema.

- i) Avances en la labor del Poder Judicial: mejor coordinación en la labor investigativa; corrección de criterios en materia de indemnizaciones civiles; y políticas de memoria y verdad

⁴⁰ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 28.

El Poder Judicial reafirmó durante este año la existencia de un compromiso institucional con la tramitación de procesos judiciales referidos a las violaciones de derechos humanos perpetradas en dictadura. Así lo expresó el actual presidente de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en su discurso de inauguración del año judicial 2015, quien sostuvo que “se ha solicitado que la investigación se realice con calidad, quedando los jueces satisfechos con sus resultados, pero igualmente que se efectúe con prontitud, dado que tanto la sociedad, los familiares de las víctimas y victimarios, como todos los interesados requieren una respuesta en la materia”⁴¹.

Este compromiso se ha traducido en la adopción, entre 2014 y 2015, de medidas concretas que han facilitado la investigación de estas causas judiciales de manera más coordinada y eficiente. Entre estas destacan la concentración del conocimiento e instrucción de causas penales en 23 ministros instructores y la designación de un ministro de la Corte Suprema como coordinador de causas de derechos humanos.

Adicionalmente, desde fines de 2014, la segunda sala de la Corte Suprema concentra el conocimiento de todos los “recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia penal, tributaria y civil relacionada a una causa vigente del antiguo sistema procesal penal”⁴². De esta manera, la resolución de los recursos relativos a la responsabilidad civil del Estado derivada de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos son conocidos ahora por la segunda sala. Ello representa un importante avance en tanto ha permitido comenzar a unificar el criterio aplicado por la Corte Suprema en cuanto a la prescripción de las acciones civiles. En concreto, la segunda sala ha sostenido que las acciones civiles derivadas de hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos no son susceptibles de prescripción, otorgando así las

⁴¹ Discurso Inauguración Año Judicial, pág. 14. Disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2015/03/DISCURSO-S-MUÑOZ-ANO-JUDICIAL.pdf>

⁴² Auto Acordado que distribuye las materias de que conocen las salas especializadas de la Corte Suprema durante el funcionamiento ordinario y extraordinario (Acta N° 233-2014), adoptado el 26 de diciembre de 2014.

indemnizaciones de perjuicios correspondientes⁴³. El INDH ya expresó en su Informe Anual de 2014 que valora positivamente la adopción por parte de la Corte Suprema de un criterio uniforme en cuanto a afirmar la imprescriptibilidad de las acciones civiles en estos casos⁴⁴.

En lo que respecta al derecho a la verdad y al acceso a la información, el Poder Judicial se pronunció este año sobre el secreto de los archivos existentes en poder del Ejército relativos a organismos represores creados por la dictadura. En particular, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de ilegalidad presentado por el Ejército de Chile en contra de una resolución del Consejo para la Transparencia que ordenaba la entrega de, entre otros, la nómina de personal activo que integró la Central Nacional de Informaciones, confirmó la obligación de entrega de dicha información⁴⁵. La Corte Suprema, al conocer del recurso de queja presentado por el Ejército de Chile en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, resolvió dos cuestiones. En primer lugar, rechazó el recurso de queja al considerar que los argumentos otorgados por el Ejército no lograban satisfacer el requisito del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que regula el recurso de queja, esto es, que en la resolución se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves. En segundo lugar, y actuando de oficio en la misma sentencia, la Corte Suprema invalidó de todos modos la sentencia de la Corte de Apelaciones, en razón que detectó la omisión por parte del Ejército de una gestión administrativa fundamental para una solicitud de información de esta naturaleza, cual es, cumplir con el artículo 20 de la Ley 20.285 que exige consultar a las personas involucradas —en este caso exagentes CNI activos en el Ejército— si se oponían a la entrega de la informa-

ción solicitada⁴⁶. Así, la Corte Suprema ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta ese punto, debiendo el Ejército realizar dicha consulta y actuar conforme a las respuestas que se reciban.

En una línea similar en cuanto al acceso a la información y el establecimiento de la verdad, el Poder Judicial inició un proyecto llamado “Memoria Histórica”, que busca crear una plataforma digital donde se permita acceder a los casos investigados por el Poder Judicial que guarden relación con violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos⁴⁷.

ii) Desafíos en materia de acceso a la justicia: prescripción gradual

Un punto de particular preocupación es la aplicación de la prescripción gradual o media prescripción —medida contenida en el artículo 103 del Código Penal, que faculta al tribunal a disminuir la pena aplicable a los condenados sobre la base del lapso de tiempo transcurrido desde la comisión del delito— a crímenes de lesa humanidad. Si bien la Corte Suprema ha dejado paulatinamente de aplicar esta medida en casos constitutivos de desaparición forzada, la segunda sala de dicho tribunal continúa aplicando la prescripción gradual a los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales y torturas,

43 Véase, por ejemplo, la sentencia emitida por la Corte Suprema el 13 de octubre de 2015, en la causa Rol 7735 – 2015, que en su considerando sexto señaló: “Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. [...] Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”.

44 Informe Anual 2014, pág. 287.

45 Sentencia de la Novena Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1212-2015, de 25 de junio de 2015.

46 Señala el artículo 20 de la Ley 20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

47 Vale la pena recordar que existen diversos ejemplos en la región en cuanto a la creación de archivos relativos a las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado reciente. Así por ejemplo, en Paraguay se creó el Centro de documentación y archivo para la defensa de los derechos humanos, que agrupa gran cantidad de documentos producidos durante la dictadura militar de Alfredo Stroessner. Por su parte, en Argentina el Ministerio de Defensa ha adoptado una política de archivos abiertos, permitiendo el acceso a los documentos emanados de la dictadura militar.

en clara contravención de los estándares internacionales sobre la materia. Así, de acuerdo con la información remitida por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entre enero de 2014 y septiembre de 2015 se dictaron 49 sentencias condenatorias en procesos en los que participa dicha repartición donde se aplicó la media prescripción⁴⁸.

La justificación que esgrime la judicatura para aplicar dicha medida es de carácter técnico jurídico. Así, la segunda sala de la Corte Suprema sostiene que la prescripción gradual no extingue la responsabilidad penal, sino que solo constituye una morigerante de la pena de carácter humanitario. De acuerdo con la Corte, esta medida “encuentra su razón de ser en lo insensato que puede resultar una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser sancionados”⁴⁹. La Segunda Sala de la Corte Suprema considera que su aplicación es obligatoria para los jueces y que el derecho internacional no limita su aplicación, en tanto este restringiría solamente la extinción de la responsabilidad penal⁵⁰.

Ahora bien, para aplicar la prescripción gradual, el tribunal requiere computar el tiempo que ha transcurrido desde la consumación del delito. Esta es la razón por la que la segunda sala no aplica la media prescripción a casos de desaparición forzada: ya que estos secuestros constituyen delitos permanentes, no es posible establecer una fecha de consumación, y por tanto el tiempo requerido no puede ser computado⁵¹. Sin embargo, en los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales y torturas la fecha de consumación del crimen puede ser determinada, y, consecuentemente, la Corte da lugar a la prescripción gradual⁵². Es importante destacar que si bien la posición de la segunda sala en cuanto a la aplicación de la media prescripción se ha uniformado paulatinamente, aún persisten variaciones en estos criterios, las que dependen de la integración de la segunda sala.

El INDH ha expresado su preocupación por la aplicación de la prescripción gradual y ha instado al Poder Judicial de abstenerse de aplicar dicha norma⁵³. A juicio del Instituto, a diferencia de lo sostenido por la Corte Suprema, la aplicación de la prescripción gradual a crímenes de lesa humanidad se encuentra restringida por el derecho internacional de los derechos humanos. Tal como se explicó, la aplicación de la media prescripción resulta contraria a las obligaciones del Estado en tanto importa una disminución sustantiva de las penas aplicables a los perpetradores de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas de derechos humanos. Lo anterior supone una infracción al deber de adoptar sanciones proporcionales al daño causado por estos delitos.

Más aún, como ya se indicó, en el 2014 el Comité de Derechos Humanos calificó de preocupante “la aplicación de la ‘prescripción gradual’ o ‘media prescripción’, contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura”⁵⁴. El comité instó “a derogar o enmendar el artículo 103 del Código Penal para hacerlo plenamente compatible con las disposiciones del Pacto”, recordando que “[e]l Estado parte debe continuar desplegando un esfuerzo riguroso para impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos, velando porque en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas y proporcionales a la gravedad de los crímenes”⁵⁵.

Es importante destacar que el gobierno presentó en diciembre de 2014 un proyecto de ley que busca impedir la aplicación de la prescripción gradual a hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad perpetrados en dictadura. Dicho proyecto introduce una norma interpretativa de los artículos 93 y 103 del Código Penal que indica que la amnistía, el indulto, la prescripción, y la media prescripción, no son aplicables a los delitos y crímenes que califiquen como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, y que hayan sido perpetrados por agentes estatales

48 Información proporcionada por el Programa Continuación Ley 19.123 (Programa de Derechos Humanos), por medio de Oficio Nro. 21439 del 14 de octubre de 2015.

49 Sentencia C.S.J., Rol 21.971-14, considerando séptimo.

50 *Ibidem*.

51 Sentencia C.S.J., Rol 24.558-14, considerando décimo tercero.

52 Sentencia C.S.J., Rol 21.971-14, considerando séptimo.

53 Véase: INDH, Informe Anual 2011, pág. 275.

54 Observaciones finales sobre el informe periódico de Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 8.

55 *Ibidem*

(o privados actuando al alero del Estado) entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990⁵⁶. Esta última delimitación de tiempo, no obstante, no corresponde y la medida debería concebirse tanto para ese como para cualquier otro período histórico.

Si bien esta disposición podría solucionar de manera definitiva la disparidad de criterios judiciales en cuanto a la aplicación de la prescripción gradual, el trámite legislativo no ha avanzado a pesar de la urgencia otorgada al proyecto. El retardo en la tramitación de este proyecto de ley pone en evidencia la lentitud injustificada de parte de los órganos colegisladores en cuanto a dar cumplimiento a sus obligaciones relativas a la garantía del acceso a la justicia.

iii) Investigación y sanción de actos de tortura

Otro de los grandes desafíos pendientes en materia de acceso a la justicia lo representa la investigación y sanción de los hechos constitutivos de tortura perpetrados durante la dictadura. Hasta hoy persisten falencias importantes en el cumplimiento de estas obligaciones que se extienden a todos los poderes del Estado. El derecho internacional, como se señaló, exige que el Estado inicie de oficio investigaciones destinadas a clarificar los hechos y sancionar a todos los responsables de hechos de tortura, desde el momento en que se cuenta con razones fundadas para creer que se han cometido actos de tortura.

A pesar de que el Estado ha reconocido la existencia de actos de tortura en contra de decenas de miles de personas, a la fecha todavía no se ha adoptado una política para llevar a cabo la investigación de estos hechos y la sanción de los responsables. Sin perjuicio de que haya existido conocimiento de los hechos con anterioridad, el Estado reconoció de manera inequívoca en 2004 que se cometieron actos de tortura en contra de 28.459 personas, con la publicación del informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech). Esta cifra se engrosó en 2011 con la inclusión de 9.795 víctimas reconocidas por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Comisión Valech II). Sin

embargo, a la fecha existen tan solo 120 investigaciones penales relativas a hechos de tortura perpetrados en dictadura, cifra que no se condice con la cantidad de incidentes abiertamente reconocidos por el Estado. Más aún, de acuerdo con la información obtenida por el INDH, hasta abril se habían iniciado investigaciones de oficio por parte del Poder Judicial en solo 18 casos⁵⁷.

Si bien las investigaciones judiciales de hechos relativos a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas muchas veces revelan la existencia de hechos de tortura, tanto contra la víctima como contra terceras personas, estos hechos habitualmente no son investigados por los magistrados instructores⁵⁸. Lo anterior además de constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado, es síntoma de un problema más amplio —a saber, la falta de una política pública que aborde de manera coordinada el cumplimiento a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la justicia en casos de tortura—. En efecto, las políticas destinadas a llevar a cabo investigaciones y sancionar a los responsables en general han sido fragmentarias y paulatinas, las víctimas de tortura han quedado casi completamente excluidas de estos procesos.

El Estado ha prestado asistencia legal y social a los familiares de víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales por medio del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública⁵⁹. Dicho órgano contribuye particularmente en el establecimiento de verdad y justicia, interponiendo y sustentando querellas criminales en dichos casos. El Programa también contribuye aportando antecedentes para la investigación de los hechos recabados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR) y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)⁶⁰. Sin embargo, las víctimas de tortura no cuentan con el apoyo de este órgano, por lo que la presentación y

57 Extraído de declaración de Constanza Collarte Pindar, Directora de la Dirección de Estudios de la CS, presentada como prueba en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, en abril de 2015.

58 Información proporcionada por el Programa Continuación Ley 19.123 (Programa de Derechos Humanos), por medio de Oficio Nro.21439 del 14 de octubre de 2015.

59 Programa Continuación Ley 19.123.

60 Conforme al artículo 3 N° 6 de la Ley 20.405, corresponde al INDH custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por las comisiones que la norma señala, en relación con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos ocurridas en dictadura.

tramitación de querellas queda entregada a la iniciativa particular de cada víctima, en directa violación de los estándares internacionales respecto de esta materia. En efecto, a la fecha no existe otro organismo público además de la Corporación de Asistencia Judicial que otorgue asistencia legal a las víctimas de tortura.

Esta distinción de tratamiento solo se explica por el origen histórico del Programa de Derechos Humanos, el que surgió con el objeto de continuar con la asesoría legal de las víctimas calificadas por la CNVR y la CNRR. Sin embargo, cuando las comisiones Valech y Valech II concluyeron sus labores, ningún organismo similar fue creada para satisfacer las necesidades de las víctimas calificadas por estas comisiones, ni tampoco fueron ampliadas las funciones del Programa de Derechos Humanos.

En esta misma línea, el INDH ya había criticado en 2012 el proyecto de ley que buscaba crear la Subsecretaría de Derechos Humanos que, en su versión original, no contenía mención alguna acerca del Programa de Derechos Humanos, siendo necesaria su revisión para garantizar mayor autonomía en su trabajo y también revisar sus facultades, principalmente en materia de tortura⁶¹. Si bien el texto aprobado de dicha ley establece, en su artículo segundo transitorio, el traspaso del Programa de Derechos Humanos

desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no se ampliaron sus facultades en cuanto a otorgar asesoría legal y social a las víctimas de tortura⁶².

La situación de indefensión en la que se encuentran hoy estas víctimas y la urgencia de adoptar medidas al respecto se ve expresada en el hecho de que la Corte IDH haya declarado responsable, por segunda vez, al Estado de Chile por incumplir sus obligaciones bajo la CADH y la CIPST. En efecto, el Estado ya fue condenado por incumplir sus obligaciones en esta materia en 2013, en el caso *García Lucero vs. Chile*. En el caso de *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, la Corte IDH volvió a establecer que el Estado de Chile ha demorado excesivamente el inicio de algunas investigaciones penales en relación con hechos constitutivos de tortura⁶³. Si bien declaró que el Estado no incumplió sus obligaciones relativas a la diligencia en la conducción misma de las investigaciones penales ya iniciadas, esta sentencia vuelve a poner de manifiesto la existencia de una deuda pendiente respecto de la tutela de los derechos de las víctimas de tortura⁶⁴.

Garantizar el acceso a la justicia frente a las violaciones masivas y sistemáticas a la luz de los estándares internacionales requiere de la adopción de una política coordinada que beneficie a todas las víctimas, sin discriminación. Sin em-

Por ello, el INDH, desde su creación, ha recibido solicitudes tanto de la ciudadanía como de los Tribunales de Justicia, requiriendo antecedentes relativos a personas calificadas en Valech I y Valech II. Lamentablemente, el INDH se encuentra imposibilitado para acoger toda petición referida a datos relacionados con Valech I. La información aportada a dicha comisión tiene el carácter de secreta, según se dispone en el artículo 15 de la Ley 19.992. La reserva de estos antecedentes fue además declarada expresamente por la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 77.470 de 2011. Para avanzar en el propósito de colaborar con la Justicia, el INDH solicitó al ente contralor, reconsiderar lo resuelto en el citado dictamen. Así, en junio de 2014, la Contraloría, reafirmó el carácter secreto de los antecedentes de Valech I y respecto de aquellos correspondientes a Valech II, señaló que “son los propios Tribunales de Justicia a quienes corresponde decidir sobre requerir o no esta información, conforme sus potestades establecidas en el artículo N° 76 de la Carta Fundamental, cuestión que excede a la labor interpretativa del órgano contralor”. De esta forma, el INDH ha dispuesto los recursos necesarios para responder los requerimientos de los Tribunales de Justicia, en el marco de sus investigaciones. Durante 2015 se han respondido 43 oficios emanados de la Justicia en que se solicitaba la entrega de antecedentes relativos a personas calificadas en la Valech II. Estas peticiones implicaron la revisión de 984 nombres de personas en los catastros respectivos, la digitalización de la documentación correspondiente, y la entrega a cada Tribunal solicitante, de 898 carpetas con antecedentes correspondientes a Valech II.

61 INDH, Informe Anual 2012, párr. 94.

62 Señala el artículo segundo transitorio: “Traspásense desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, todas las funciones y atribuciones que se derivan del artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997, incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N° 19.123”.

63 La decisión de la Corte indica que el Estado ha faltado a su obligación de iniciar una investigación con respecto a solo algunas de las víctimas que participaron en el caso, a saber: Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas. Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 80.

64 La Corte indicó que “el Estado no es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las diligencias de investigación seguidas en las causas Rol 1058-2001 y ROL 179-2013, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso.” Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 111.

bargo, la situación actual de las víctimas de tortura da cuenta de una discriminación en el trato que estas reciben respecto de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada que resulta inaceptable. Así, a 25 años del retorno a la democracia, la implementación de una política coordinada para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en cuanto al acceso a la justicia aún está pendiente.

- iv) Otros desafíos pendientes: Decreto Ley de Amnistía y apertura de archivos para asistir en la labor de la justicia

Existen otras áreas en las que se requiere de la intervención de los poderes colegisladores para garantizar plenamente el derecho al acceso a la justicia. Entre estas destaca la obligación de dejar sin efecto jurídico del Decreto Ley 2.191, de 1978. Si bien existen varios proyectos de ley que buscan dejar sin efecto jurídico el Decreto Ley de Amnistía, dichos proyectos aún se mantienen en trámite⁶⁵. El INDH fue invitado este año por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado a exponer su posición en relación con tres de estos proyectos de ley. En dicha oportunidad el Instituto reiteró la obligación del Poder Legislativo de adoptar medidas para cumplir con la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes perpetrados durante la dictadura⁶⁶.

En esta misma línea, el levantamiento del secreto legal que pesa aún sobre los antecedentes recabados por la Comisión Valech también supone un desafío pendiente, que requiere la intervención de los poderes colegisladores. Si bien esta materia fue tratada en detalle en el Informe Anual 2014, es menester reiterar, como lo hizo la Directora del INDH durante este año, la importancia de levantar dicho secreto legal para permitir que los tribunales de justicia puedan acceder a ellos, con el debido resguardo de la voluntad de las víctimas y sin provocar daños a terceros⁶⁷.

Si bien la reciente sentencia del caso Omar Humberto Mal-

donado Vargas y otros vs. Chile se pronunció respecto del secreto de los antecedentes de la comisión Valech, afirmando que este no era incompatible con la Convención Americana⁶⁸, el razonamiento de la Corte se basó en la excepción al secreto contenida en el artículo 15 de la Ley 19.992 —que permitiría a las víctimas proporcionar a tribunales la información que entregaron a la Comisión Valech⁶⁹—. Sin embargo, dicha excepción no ha tenido efectividad en la práctica.

Es posible destacar también que el Estado alegó ante la Corte que el secreto legal acerca de los antecedentes de la Comisión Valech estaría en “proceso de reforma”⁷⁰. Es de esperar entonces que el Estado efectivamente lleve a cabo una revisión de las disposiciones legales que establecen dicho secreto para que, como lo ha requerido este Instituto, se permita el acceso a dicha información a los tribunales de justicia y se adopten las medidas necesarias para preservar la privacidad de los declarantes y las víctimas, y terceros.

- v) Estado actual de los procesos judiciales relativos a violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas

El Poder Judicial informó que, a la fecha de cierre de este informe, existen 1.049 causas relativas a violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura. De estas, 796 se encuentran en sumario, 111 en plenario y 142 han sido falladas. Asimismo, durante 2015 la Corte Suprema ha dictado sentencias en 48 causas que han quedado firmes y ejecutoriadas; 11 de estas corresponden a procesos emanados de tribunales civiles, mientras que las restantes 37 corresponden a procesos penales.

Dichas cifras representan un avance respecto del número de causas falladas por la Corte Suprema en esta materia durante años anteriores. Así, durante 2014 la Corte dictó sentencia en 32 procesos. De acuerdo con la información remitida por el Poder Judicial, en 2013 dicho tribunal habrían dictado sentencia en tan solo 9 causas relativas a violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Por su parte, el Programa de Derechos Humanos del Mi-

65 Véase, entre otros, Boletín Nro. 4162-07, Proyecto de ley que declara la nulidad de derecho público del Decreto Ley N° 2.191 de 1978, señalando efectos que indica, ingresado el 21 de abril de 2006.

66 INDH — Informe sobre Proyectos de ley Boletines N° 6422-07, 9748-07 y 9773-07.

67 Véase: <http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/07/674-640850-9-indh-por-informe-valech-que-se-libere-la-informacion-con-el-debido-resguardo-de.shtml>

68 Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 102.

69 Ibídem, párr. 98.

70 Ibídem, párr. 101.

nisterio del Interior y Seguridad Pública indicó que hasta el 31 de agosto de 2015 participaba en 924 causas criminales referidas a violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura. Adicionalmente, dicha repartición participa en 72 causas de carácter civil referidas a víctimas de desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

Dicho Programa indicó que entre enero y septiembre del 2015 se dictaron sentencias en 27 procesos penales en los que este intervenía. Dichas sentencias resultaron en la condena de 76 exagentes estatales en relación con actos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales relativos a 47 víctimas. De los condenados, al menos 26 recibieron beneficios de cumplimiento alternativo de la pena, incluyendo la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada⁷¹.

En relación con la labor de los organismos coadyuvantes en las investigaciones judiciales, la Policía de Investigaciones dispone de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos (BRIDDDHH). Dicha Brigada dispone de 62 oficiales para llevar a cabo la ejecución de diligencias investigativas en causas por violaciones de derechos humanos⁷². De acuerdo con la información recabada, lamentablemente dicha Brigada vio reducido su presupuesto, como se muestra a continuación.

PRESUPUESTO ANUAL DE LA BRIDDDHH

AÑO	MONTO ASIGNADO
2013	\$ 83.918.913
2014	\$ 93.629.950
2015	\$ 89.169.000

Fuente: elaboración propia, información remitida por PDI por medio del Oficio Ord. Nro. 14.00.00.1338/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer semestre de 2015 la BRIDDDHH ha ejecutado 3.705 decretos judiciales. Esta cifra representa más de la mitad de los decretos ejecutados durante 2014, los que suman 7.319.

Por su parte, el Servicio Médico Legal —entre enero de 2014 y agosto de 2015— llevó a cabo la identificación de los restos de 20 víctimas de violaciones de derechos humanos perpetradas en dictadura⁷³.

⁷¹ Información remitida por el Programa Continuación Ley 19.123, por medio del Oficio Nro. 21439 del 14 de octubre de 2015.

⁷² Información remitida por la Dirección General de la Policía de Investigaciones por medio del Oficio Ord. Nro. 712, de 11 de Septiembre de 2015.

⁷³ Información remitida por el Programa Continuación Ley 19.123, por medio del Oficio Nro. 21439 del 14 de octubre de 2015.

